



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 20 de marzo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **13038/25/6**, caratulada “**Lira, Melani Lucía y otra s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF)**”.

RESULTANDO:

1) Que el día 16/3/26 se llevó a cabo la audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF) solicitada por el fiscal y la defensora oficial, en contra de la decisión del juez de garantías de fecha 11/3/26, por la que rechazó la homologación del acuerdo pleno presentado en favor de Melani Lucía Lira y Micaela Casandra Rueda.

2) Que, en su impugnación, la defensa de las imputadas señaló que la resolución resulta arbitraria, dado que se basa en una errónea interpretación del art. 325 del CPPF, expresando que la citada norma establece que las partes, dentro de un marco de legalidad, deben acordar la pena y el modo de ejecución. Añadió que la modalidad de arresto domiciliario requerida encontraba fundamento en las previsiones de los arts. 32 inc. f) del CPN y 10 inc. f) del CP, en tanto ambas encausadas son madres con hijos menores de edad a su cargo.

Por su parte, el fiscal explicó que la prisión domiciliaria no es una modalidad de la pena como se afirmó en el fallo, sino una forma de cumplimiento, en tanto implica un encierro en su propio domicilio.

Por último, ambos recurrentes criticaron que el *a quo* haya interpretado que la solución propiciada se trataba de una ejecución en suspenso, siendo que era una prisión efectiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario.

3) Que, en el marco de esta audiencia, hice lugar a los reclamos coincidentes de los recursos de ambas partes, por las razones que allí expresaron y, para no incurrir en el reenvío



expresamente prohibido por el art. 365 del Código Procesal Penal Federal; invité a las partes a que expongan a mi consideración el acuerdo pleno al que habían arribado.

En esta senda, el fiscal explicó que la presente causa se había iniciado el día 21/10/25, cuando personal de la Sección “28 de Julio”, dependiente del Escuadrón 20° Orán de la Gendarmería Nacional, realizaba un control vehicular sobre la ruta nacional n°50, altura km. 46, departamento de Orán, ocasión en la que detuvo un taxi con destino a la ciudad de Salta; procediendo a la requisa de las pasajeras Lira y Rueda, constatándose que ambas transportaban bultos adheridos al cuerpo sujetos con vendas elásticas y cinta adhesiva; verificándose luego que se trataban de siete paquetes que contenían 6.023 gramos de cocaína con una concentración promedio de 61,79% y con capacidad para extraer 36.684 dosis umbrales.

Además, relató que se recibió declaración al personal preventor, quienes ratificaron el contenido de las actas de procedimiento y las circunstancias que allí se detallan sobre el lugar y modo del secuestro de la droga.

4) Por ello, la fiscalía acusó a Lira y Rueda como coautoras del delito de transporte de estupefacientes, acordándose con la defensa la pena de 4 (cuatro) años y 2 (dos) meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario más el mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP) y las costas del proceso.

Expresó que el acuerdo arribado se ajusta a las circunstancias personales de las nombradas, destacando que resultan procedentes sus respectivos arrestos domiciliarios en tanto Lira es madre de dos hijos (de 4 años y de 7 meses de edad) y Rueda es madre de cuatro (de 14, 13, 10 y 4 años de edad), siendo que todos los niños se encuentran a su exclusivo cargo; situación que se encontraba contemplada en el art. 10 inc. “f” del CP. y art. 32 inc. “f” de la ley 24.660.

Por otra parte, se requirió la destrucción del material estupefaciente y, en torno al pedido de decomiso de los teléfonos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

incautados a las nombradas, aclaró que desistía, ya que no se había extraído información de interés para la investigación.

Asimismo, solicitó que se excluya de la inhabilitación absoluta estipulada (art. 12 CP) la patria potestad de sus respectivos hijos menores de edad.

Añadió que el apartamiento del mínimo legal (2 meses) se debía a la cantidad de estupefaciente incautado y las dosis umbrales que pudieron extraerse, y su consecuente afectación al bien jurídico que la norma busca proteger.

A su turno, la defensa refirió a la edad y circunstancias personales de sus asistidas, señalando que el acuerdo arribado resultaba la solución más propicia para resolver el conflicto.

5) Que, en los términos del artículo 324, 3° párrafo del CPPF, interrogué a Lira y a Rueda sobre su conocimiento y comprensión del acuerdo al que arribaron su defensa y la fiscalía y sus alcances; haciéndoles saber que tienen derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunciaron en la audiencia, aceptando el acuerdo pleno.

Finalmente, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO

1) Que, como se adelantó, admití la impugnación deducida por la defensa y la fiscalía y, consecuentemente, homologué el acuerdo pleno al que arribaron.

En este sentido, entendí que todo magistrado al que se le presente a su consideración un acuerdo de juicio es competente y debe ingresar sobre la modalidad de ejecución de la pena y su legalidad, en virtud de lo normado por el art. 325 del CPPF.

2) Que, adentrándose al análisis sobre el acuerdo presentado por las partes para no incurrir en la expresa prohibición de lo estipulado por el art. 365 del CPPF; y teniendo en cuenta que fue presentado en la etapa procesal oportuna; que las encausadas aceptaron en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por el fiscal (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.



Considero que además de la expresa aceptación de participación de Lira y Rueda existen evidencias suficientes respecto de la materialidad del hecho y su responsabilidad penal, que fueron descriptas por el fiscal; en concreto, informe policial, acta de requisa y secuestro, informes médicos precarios, informes de reincidencia, testimonios de los preventores y el peritaje que determinó el peso (antes mencionado) y la calidad de la sustancia secuestrada; todo lo cual permite concluir que se reunieron las condiciones de tipicidad, tanto objetivas como subjetivas exigidas para el delito que se les atribuye, y que los elementos de cargo son idóneos para dar base al acuerdo de responsabilidad formulado por las partes.

De tal modo, corresponde condenar a Lira y Rueda como coautoras del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), debiendo dictarse sentencia en su contra en los términos del acuerdo arribado (art. 323 y concordantes el CPPF).

Así, sentada la responsabilidad penal, resulta razonable y legal la pena de cuatro años y dos meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario más el mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y las costas del proceso, pues conforme los fundamentos vertidos en la audiencia, a los que cabe remitirse, se ajusta a las características particulares del hecho y a las condiciones personales de las imputadas descripto en el punto 3) del resultando; todo ello de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y en función de la ley de ejecución penal.

Asimismo cabe destacar que, según lo acordado por las partes deberá excluirse de la inhabilitación absoluta estipulada en los términos del art. 12 del CP, la patria potestad respectiva de los hijos menores de edad de Rueda y Lira y se autoriza a la fiscalía a la destrucción del material estupefaciente con su debida intervención y control (art. 156 del CPPF).

Finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación de deducida por las partes.

II.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **MICAELA CASANDRA RUEDA y MELANI LUCÍA LIRA** a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, más el mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 CP) –con la salvedad expuesta en el punto 2 de los considerandos- y las costas del proceso, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en grado de coautoras.

II.- AUTORIZAR a la fiscalía a la destrucción del material estupefaciente incautado bajo su intervención y control (art. 156 del CPPF).

III.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388 y 391 del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



